

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 987**

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2021

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma la demanda, como a continuación se procederá a explicar.

Se tiene que en los numerales 15, 19 y 20 del auto inadmisorio referían a que además de indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, debía allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así lo obliga el inciso 2º del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, norma que por cierto superó el examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020); al respecto el escrito de subsanación solo se limitó a manifestar que *“son las únicas que conoce”*, sin dar cumplimiento a la norma en cita, es decir, nada se dijo sobre las evidencias que corroborara su dicho como se le exigió en el referido numeral.

Sin menoscabo de lo expuesto, considera el despacho de suma importancia que se tenga certeza que la vía por la cual se podría notificar o enterar al demandado de la demanda en su contra, le pertenece, lo cual garantiza su derecho de defensa, su acceso a la administración de justicia y el debido proceso, al margen que evita dilaciones o demoras procesales originadas por eventuales nulidades ante una indebida notificación.

De igual forma, no se atendió el punto No 24 pues el poder allegado no cumple los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto ib.; dicha norma reza: *“En el poder*

se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Sin ser total en la decisión que se adopta, se advierte que no allegó el correo electrónico de las entidades a las que solicitó medidas cautelares y no hay claridad del desistimiento de anexar el certificado de tradición indicado en el numeral 21 de las pretensiones, a pesar de ello éste no se aportó.

Adicionalmente, en el numeral primero se indicó que debía acompañar el documento antecedente que respaldara la obligación de pagar la suma de suma de \$2.000.000.00 a cargo del demandado, que se atribuye por ser concepto de alimentos atrasados, manifestando la parte interesada que “...*vale la pena indicar que se encuentra manifestado, indicado, y aceptado por las partes al momento de llevar adelante, el acuerdo conciliatorio ante la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Comisaria Especial Para la Familia y cuya copia primera fue tomada de su original y que presta merito ejecutivo...*”, lo cual no atendió lo solicitado expresamente por el juzgado.

En efecto, conforme lo prevé el numeral 7º del art. 21 del CGP., corresponde a los juzgados de familia conocer de “*la fijación (...) de alimentos (...) y ejecución de los mismos...*”.

Lo que admite que la obligación que se pretende exigir le sea atribuible la calidad de deuda alimentaria, es que verse sobre aquellos aspectos inmersos en la definición prevista en el art. 413 del CC, y que hayan sido pactados o fijados como cuota periódica con anterioridad a su ejecución, permitiendo ello que su orden de pago se libre además de las sumas vencidas y de las que en lo sucesivo se causen, de acuerdo a lo señalado por el art. 422 C.G.P.

Es decir, que previo a su ejecución se debe haber pactado o señalado la cuota alimentaria mediante los medios legales para ello, a saber, providencia judicial, conciliación etc., y a partir de allí, incumplido el pago de alguna de esas cuotas periódicas pactadas por alimentos hacia el futuro, se acuda al proceso ejecutivo para lograr su cobro, por lo que no se puede pretender el cobro ejecutivo de deudas anteriores al pacto de alimentos, por no estar determinadas al tenor del art. 421 del CC, que señala que “*Los alimentos se deben desde la primera*

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA JHOANA OROZCO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GÓMEZ
760013110005 2021-00163-00
RECHAZA DDA.

demanda...”, o por analogía, desde la providencia judicial o pacto privado que los dispuso, no de manera retroactiva.

En virtud a lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caed5ad412452cd2847051fd222fb739b5bde205d0b856e7ac71cda7847bbb25
Documento generado en 20/05/2021 01:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>